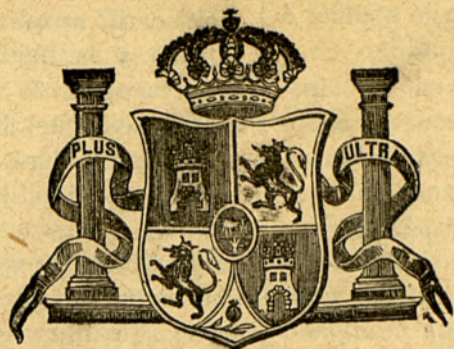


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 116.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 37 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, he dispuesto que la Junta general para el nombramiento de los mismos, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebre el sábado 29 del actual en el salon de quintas del Palacio provincial.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptua la citada ley.

Burgos 28 de Abril de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

ELECCIONES MUNICIPALES.

En uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial vigente, y á fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 45 de la Municipal, he acordado convocar á elecciones generales ordinarias para la renovacion bienal de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, las cuales se verificarán el domingo 14 del próximo mes de Mayo, debiendo ser, por tanto, la designacion de Interventores el domingo 7 y el escrutinio general el jueves 18 del expresado mes.

Así, pues, y en atención á lo anteriormente expuesto, encargo á todos los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que por ministerio de la ley deban intervenir en las operaciones electorales, se sujeten estrictamente, para realizar aquellas, al indicador que á continuación se inserta, teniendo además presente lo ordenado en los Reales decretos de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, los cuales se relacionan directamente con el importante acto que va á llevarse á efecto y que son complementarios de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, recomendándoles, al propio tiempo, se inspiren en sus actos en las instrucciones de la Real orden circular de 23 de Marzo último (Boletín oficial de 26 del mismo mes) y en la por mí publicada de 2 de Abril siguiente (Boletín oficial del 4).

En el mismo día en que los señores Alcaldes reciban la presente circular, darán cuenta á este Gobierno de quedar enterados de su contenido, y posteriormente lo harán de la práctica de cada una de las operaciones á que alude el mencionado Indicador, con el fin de conocer si aquellas se han ajustado á las prescripciones legales.

Burgos 28 de Abril de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

INDICADOR.

Operaciones y actos relativos á la próxima renovacion de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

28 de Abril.—Empieza el periodo electoral con la publicacion en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la eleccion. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 7 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaracion de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Téngase en cuenta la Real orden de 27 Noviembre de 1890.

7 de Mayo.—Como domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de adaptacion.

En el mismo día, los Alcaldes anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 26 del mismo Real decreto y cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesion á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y la hora en que haya de comenzar la votacion. (Art. 24 del Real decreto citado.)

14 de Mayo.—A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Seccion, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votacion. (Téngase en cuenta Real orden de 17 de Octubre de 1895.)

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales, en el momento de su constitucion, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de adaptacion.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votacion, que se verificará conforme á lo dispuesto

en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al art. 32 y siguientes del mismo decreto.

18 de Mayo.—Como jueves siguiente al domingo de la votacion, la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposicion, para verificar las operaciones de escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Termina el periodo electoral.

La exposicion al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la eleccion, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio.—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

Señalada la votacion de Concejales para el domingo 14 del próximo Mayo, y estando prevenido en el artículo 36 de la ley Electoral vigente que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesen diez días antes del señalado para dicha votacion: llamo la atencion de los Alcaldes de esta provincia con el fin de que sin excusa ni pretexto alguno cumplan estrictamente aquel precepto legal, posesionando, en su consecuencia, en tiempo oportuno á todos los individuos de sus respectivas Corporaciones que se hallen habilitados para volver al ejercicio de sus funciones, aperebiendo á las referidas

autoridades que de no verificarlo así y dar cuenta inmediatamente á este Gobierno del cumplimiento de cuanto queda ordenado, les exigiré en su día la responsabilidad de que sean merecedores.

Burgos 28 de Abril de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Cernégula, se ha desarrollado la enfermedad contagiosa denominada sarna en el ganado caballar, mular y asnal de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 26 de Abril de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

COMISION PROVINCIAL.

Acta negativa de sesion del dia 21 de Marzo de 1899.

Reunidos en el salon de sesiones de la Comision provincial, á las diez y media de la mañana, el Sr. Vicepresidente de la Corporacion D. Antonio de Yarto y los Vocales Don Francisco Diez y D. Gregorio Marron, y habiendo permanecido en él hasta la hora de las doce sin que concurriesen los Sres. D. Victor Arribas, D. Manuel Gutierrez Ballesteros y D. Eustasio Fernandez Villarán, que están ausentes, dicho Sr. Vicepresidente ordenó que se levantase la presente acta negativa.

Burgos 21 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto.

Extracto del acta de la sesion del dia 24 de Marzo de 1899.

Abierta á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Antonio de Yarto y asistencia de los Sres. Arribas, Diez y Marron, dióse lectura del acta de la anterior del día 18 del actual y quedó aprobada, asi como de la negativa del 21; y la Comision quedó enterada.

Se acordó conceder al Sr. Alcalde de esta ciudad, para el día 16 de Abril próximo en el que tendrá lugar la eleccion de Diputados á Córtes, el local de la planta baja del Palacio provincial.

Enterada la Comision de un oficio del Sr. Juez instructor de Villadiego en que interesa se le remitiese una certificacion expresiva de los pagos hechos por D. Valentin Ubalde, vecino de esta ciudad, en nombre del Ayuntamiento de Santa Maria Ananuez, en los ejercicios de 1885-86 y 1886-87, con expresion de las fechas en que tuvieron lugar: acuerda que sin pérdida de momento se remita á dicha autoridad judicial el documento mencionado.

Accediendo á lo solicitado por el Arquitecto provincial D. José Calleja: la Comision acuerda concederle licencia para ausentarse de esta Capital con el fin de atender á asuntos urgentes de familia.

Examinado el expediente instruido á virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Lerma concediendo al Médico titular que ha sido de aquella villa D. Andrés Lopez Seane una pension de jubilacion de 750 pesetas anuales, contra cuyo acuerdo se ha entablado recurso dealzada por D. Antonio Revilla y trece vecinos mas de aquella localidad: la Comision acuerda informar que procede desestimar el recurso de que queda hecha referencia, quedando ejecutivo el acuerdo apelado sin necesidad de que recaiga la aprobacion del Sr. Gobernador civil.

Examinado el expediente instruido á virtud de reclamacion de D. Francisco Villar Alonso, contra la providencia del Alcalde de Vitoria de Rioja en que se le ha suspendido por tiempo indefinido en el desempeño de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de aquella villa: la Comision acuerda informar que procede dejarla sin efecto.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de reclamacion de D. Eladio Labrador, inspector de carnes del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, contra la providencia del Alcalde de 30 de Junio de 1898, confirmada por el Ayuntamiento en 3 de Julio siguiente, en que se le suspendió indefinidamente en el desempeño de su cargo por haberse ausentado por tres dias á esta Capital sin licencia del Alcalde: la Comision acuerda informar que procede estimar el recurso y dejar sin efecto la citada suspension acordada por el Alcalde y confirmada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que este le dirija una reprension pública por la citada falta á fin de que no vuelva á incurrir en ella.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mazuela en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 22 de Junio último: la Comision acuerda condonar á dicho pueblo las tres cuartas partes de la contribucion que satisface por la riqueza rústica, ó sea la cantidad de 1235'03 pesetas.

Dada cuenta de la comunicacion del Director de carreteras en que manifiesta haber tomado las disposiciones, que muy pronto estarán cumplidas, para reparar los principales daños, y sobre todo, evitar peligros en el trozo 3.º de la seccion 1.ª de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos: la Comision acuerda ordenar al mencionado Director

que forme y remita inmediatamente el presupuesto de las obras que sea necesario ejecutar para la terminacion del trozo expresado.

Se acordó aprobar el acta de recepcion y la liquidacion general de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial del puente de Astudillo á Villadiego y ramal de Olmillos.

Examinado el expediente instruido á virtud dealzada interpuesta por D. Fortunato Montes Moreno, vecino de Belbimbre, contra una providencia del Alcalde de aquel distrito en la que le impuso la multa de 10 pesetas por no haber concurrido á la recomposicion de un puente vecinal: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe revocarse la providencia recurrida, dejando sin efecto la multa de que queda hecha referencia, sin perjuicio de que se reclame al recurrente el importe de su jornal al tipo que este estuviera en la localidad el día que dejó de prestar el servicio impuesto por el Ayuntamiento en uso de sus facultades legales.

Para informar lo que proceda en los recursos de alzada interpuestos por D. Alejo Gonzalez Camarero, vecino de Puentedura, contra el requerimiento que se le hizo por el Ayuntamiento para que cierre un hueco que para puerta ha abierto en una tinada de su propiedad y contra una providencia del Alcalde en que le impuso multa de 15 pesetas por haber procedido á la apertura de dicho hueco: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde copias certificadas de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento sobre el particular y diligencia de notificacion de los mismos.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cobia en solicitud de que la Diputacion le autorice para litigar con D. Mariano de la Morena, Agente de Negocios de esta Capital y apoderado que ha sido de aquella Corporacion, reclamándole el pago de cantidades que adeuda á dicha Corporacion como resultado de las cuentas que rinde del mandato que se le confirió: la Comision acuerda conceder la autorizacion solicitada.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud dealzada interpuesta por D. Fortunato Montes, vecino de Belbimbre, contra una providencia del Alcalde de aquel distrito en que le impuso la multa de 10 pesetas por haber atravesado los sembrados de uno de los predios de dicho distrito con la labranza: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe estimarse el recurso, dejando sin efecto la multa de que queda hecha referencia.

Habiéndose acreditado la demencia y pobreza de Robustiano Diez

Garcia, natural y vecino de San Medel: la Comision acuerda que sea recluido en clase de observacion en el Manicomio de Santa Agueda.

Examinada la cuenta que remite el Arquitecto provincial de los gastos ocasionados en varias reparaciones de las bohardillas y claraboya central de la cubierta del Palacio provincial: la Comision acuerda aprobarla y que pase á Contaduría para su abono.

Examinado el presupuesto de los gastos para la reparacion de las obras menos urgentes en el Colegio de sordomudos y de ciegos de esta ciudad: la Comision acuerda aprobar dicho presupuesto y que las obras se ejecuten por administracion.

Examinada igualmente la cuenta de los gastos ocasionados en las obras de reparacion mas urgentes en el mencionado Colegio: la Comision acuerda aprobarla y que pase á Contaduría para su abono.

Vista la comunicacion del Señor Vicepresidente de la Comision provincial de Alava en que interesa se le manifieste si consta en el expediente respectivo acreditada la vecindad del demente Hilarion Ramirez Murga, para acordar en su vista lo que proceda en virtud de la Real orden de 9 de Febrero último: la Comision acuerda contestar que en la providencia del Alcalde de Vitoria, dictada para acreditar la pobreza del alienado Hilarion Ramirez, se expresa ser el mismo vecino de dicha ciudad.

Se acordó que Margarita Diez Rodrigo, natural de Villamayor de los Montes, sea recluida en un manicomio en clase de observacion.

Para resolver lo que proceda en el expediente instruido á virtud de instancia de D. Aureliano Diez Alonso, vecino de Olmos de la Picaza, en solicitud de que sea recluida en un manicomio, con cargo á los fondos provinciales, su hermana Juana Diez Alonso, viuda de Hermógenes Gonzalez: la Comision acuerda hacer presente al D. Aureliano justifique si eran de la propiedad del marido de la demente los bienes que aparecen amillardados á su nombre ó pertenecian á su esposa, teniéndolos amillardados el primero en concepto de administrador legal de los bienes del matrimonio, justificándose quién haya sido el sucesor de ellos por herencia, tanto en la propiedad como en el usufructo.

La Comision acuerda aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas en el mes de Febrero último por los empleados de la Direccion de carreteras en salidas á visitar obras en conservacion, así como las devengadas en el mismo mes por salidas á visitar obras de nueva construccion.

Examinado el expediente de reclamacion hecha por D. Emeterio y D. Angel Sainz, vecinos de Huer-

ta de Arriba, ante el Sr. Gobernador civil, de que se les abone por la Junta local administrativa de aquella localidad el importe de los medicamentos que recogieron en la Farmacia de D. Manuel Mamolar para combatir la epidemia diftérica, bajo el fundamento de que obraron por orden del Presidente de dicha Junta y en virtud del acuerdo del Ayuntamiento del distrito municipal del Valle de Valdelaguna á que pertenece aquel pueblo, dictado en 2 de Agosto de 1895, de que los medicamentos que se emplearan para curar á los diftéricos se pagasen por los pueblos á que pertenecieran los enfermos: la Comision acuerda informar en el sentido de no haber lugar á estimar dicha reclamacion.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de la una de la tarde. Burgos 24 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda de Ebro.

D. Ramon Perez Cecilia, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que el dia 19 del mes de Mayo próximo, á las diez de la mañana, se sacarán á pública y segunda subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes, embargadas á Alejandro Orruño Manzanos, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa por corta y sustraccion de pies de encina y roble, radicantes en jurisdiccion de Bozoo.

- Una heredad al pago de las Azas, de 4 áreas, tasada en 12 pesetas.
- Otra en Rio-Moral, de 4, en 6.
- Otra en Rio-Lino, de 8, en 13.
- Otra en Subra, de 41, en 5.
- Otra en Hijana, de 43, en 14.
- Otra á San Vicente, de 11 áreas 33 centiáreas, en 4.
- Otra en Rio la Hoz, de 21 áreas, en 7.
- Otra en id., de 24, en 13.
- Otra á Busto Redondo, de 43, en 14.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo advertir que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichas fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos cuartas partes, ó sea la mitad de la tasacion, y no habiendo títulos de pertenencia de las mismas, se observará lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Miranda de Ebro á 24 de Abril de 1899.—Ramon Perez Cecilia.—Por mandado de S. S.ª, Bonifacio Martinez.

D. Ramon Perez Cecilia, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que el dia 20 del mes de Mayo próximo, á las diez de la mañana, se sacará á pública y segunda subasta en la sala audiencia de este Juzgado la finca siguiente, embargada á Manuel Valderrama Poves, en la causa que se le siguió sobre hurto.

Una tierra, sita en jurisdiccion de Oron, en término de Matalcon, de 31 áreas, tasada en 30 pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo advertir que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha finca; no se admitirán posturas que no cubran las dos cuartas partes, ó sea la mitad de la tasacion; y no habiendo título de pertenencia, se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Miranda de Ebro á 25 de Abril de 1899.—Ramon Perez Cecilia.—Por mandado de S. S.ª, Bonifacio Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Burgos.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la Cárcel del partido judicial de esta ciudad para el año económico de 1899 á 1900.

GASTOS.	Pesetas.
Sueldo de los empleados de la cárcel.....	7525
Indemnizacion al Contador municipal.....	750
Premio de cobranza al Depositario de los fondos..	322'50
Gratificacion del barbero de la cárcel.....	225
Gastos del alumbrado....	1200
Id. de reparacion de utensilios.....	300
Id. del alquiler del edificio y Juzgado de 1.ª instancia.	2250
Id. de papel sellado y demás de escritorio.....	360
Id. del libro de presos y otros.....	100
Id. de oblata para la Capilla.....	75
Id. de limpieza.....	45'50
Id. de combustible.....	150
Id. del gabinete antropométrico.....	370
Para el socorro diario de los presos, á 0'65 céntimos de peseta uno....	7000
Id. abono de estancias de enfermería y otros servicios.....	1370
Id. socorros á presos transeuntes y bagajes á enfermos.....	200
Id. sanguijuelas y medicamentos.....	400

Id. lavado y cosido de ropas.....	150
Id. relleno de jergones....	80
Entretenimiento y reparacion del edificio de la cárcel y de la sala de declaraciones y visitas....	1800
Para pago de la renta de agua.....	250
Para los extraordinarios que pudieran ocurrir....	200
Para pago de obligaciones de presupuestos cerrados.	3400
Total gastos....	28523

INGRESOS.

Importe del reparto ejecutado sobre todos los Ayuntamientos del partido judicial.....	21735
Eventuales é imprevistos.	300
Existencia en 30 de Junio.	1000
Créditos pendientes de cobro.....	4000
Reintegro de pagos efectuados.....	1488
Total ingresos..	28523

Repartimiento entre los pueblos del partido judicial de esta ciudad, de las cantidades con que cada uno debe contribuir al pago de los gastos de la cárcel de dicho partido en el pasado año económico de 1898 á 1899.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Cupo. Pesetas.
Agés.....	86'07
Albillos.....	104'69
Arcos.....	260'95
Arlanzon.....	101'72
Arroyal.....	93'77
Atapuerca.....	155'45
Ausines (Los).....	171'19
Avellanosa del Páramo.	81'84
Barrios de Colina.....	106'90
Buniel.....	105'14
Burgos.....	11892'86
Cabia.....	158'28
Carcedo de Burgos.....	74
Cardeñadizo.....	68'32
Cardeñajimeno.....	70'90
Cardeñuela-Riopico....	82'80
Castrillo del Val.....	100'55
Cayuela.....	89'99
Celada del Camino.....	118'19
Celadas (Las).....	72'10
Celadilla-Sotobrin.....	87'13
Cubillo del Campo.....	49'17
Cueva de Juarros.....	46'28
Estepar.....	79'60
Frاندovinez.....	150'53
Fresno de Rodilla.....	56'53
Galarde.....	30'24
Gamonal.....	89'32
Gredilla la Polera.....	99'20
Hormaza.....	78'79
Hormazas (Las).....	177'58
Huérmedes.....	188'66
Ibeas de Juarros.....	84'28
Isar.....	106'34
Lodoso.....	85'88
Mansilla de Burgos....	56'95
Marmellar de Abajo....	64'23
Marmellar de Arriba....	46'84
Mazuelo de Muñó.....	107'10
Medinilla.....	37'30
Modubar de la Emparedada.....	60'65

Molina de Ubierna (La).	77'39
Nuez de Abajo (La)....	71'23
Ontomin.....	85'43
Ontoria de la Canteras..	78'88
Orbaneja-Riopico.....	65'49
Ornillos del Camino....	79'13
Palacios de Benaver....	91'42
Palazuelos de la Sierra..	57'40
Páramo.....	48'41
Pedrosa de Rio-Urbel...	163'66
Quintanadueñas.....	158'73
Quintanaortuño.....	88'70
Quintanapalla.....	147'20
Quintanilla Pedro-Abarca	53'90
Quintanillas (Las)....	129'72
Quintanilla-Somuñó....	194'15
Quintanilla-Vivar.....	157'67
Rabé de las Calzadas...	88'12
Rebolledas (Las).....	60'22
Renuncio.....	54'52
Revilla del Campo.....	115'08
Revillarruz.....	76'66
Riocerezo.....	104'88
Rioseras.....	192'98
Robredo-Temiño.....	87'44
Ros.....	109'65
Rubena.....	117'35
Saldaña de Burgos....	61'96
Salgüero de Juarros....	65'72
San Adrian de Juarros..	71'46
San Mamés de Burgos..	57'32
San Pedro Samuel.....	58'74
Santa Cruz de Juarros..	123'65
Santa Maria Tajadura...	49'80
Santibañez-Zarzaguda...	288'06
Santovenia.....	57
Sarracin.....	83'40
Sotopalacios.....	115'64
Sotragero.....	81'70
Susinos.....	60'40
Tardajos.....	220'89
Tobes y Rahedo.....	71'90
Tremellos (Los).....	70'80
Ubierna.....	191'52
Urones.....	53'14
Urrez.....	38'70
Vilviestre de Muñó....	52
Villafria.....	114'38
Villagonzalo-Pedernales.	97'08
Villagutierrez.....	53'23
Villalbilla.....	91'59
Villamel de la Sierra...	34'38
Villanueva-Rioubierna..	79'69
Villariego.....	80
Villarmentero.....	49'20
Villarmero.....	73'50
Villasur de Herreros....	69'24
Villaverde-Peñaorada...	86'16
Villavieja.....	93'80
Villayerno-Morquillas...	104'24
Villayuda ó la Ventilla..	96'57
Villorajo.....	61'68
Villorobe.....	46'98
Zalduendo.....	55'44
Zumel.....	40'32

Burgos 10 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan José Arroyo.

Alcaldia de Covarrubias.

No habiendo comparecido el mozo Cosme Vega Revilla, hijo de Isidoro y Marcelina, núm. 1 del sorteo de 1898, natural de esta villa, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportu-

no expediente de prófugo con arreglo á las disposiciones del capítulo 11 de la vigente ley de reemplazos; habiéndole declarado la Corporación prófugo con la condena consiguiente de gastos.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser conducido á disposicion de la Comision mixta de reclutamiento de esta provincia; encargando á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura del indicado sugeto y su conduccion á mi disposicion ó á la dicha Comision mixta.

Covarrubias 22 de Abril de 1899.
—El Alcalde, Lucas Gonzalez.

*Zona de Reclutamiento de Burgos,
número 11.*

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, y con objeto de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes puedan interesar, se insertan á continuacion las instrucciones dictadas para satisfacer los alcances á repatriados del Ejército de Filipinas, regresados á bordo de los vapores Cachemire, Isla de Luzon, Leon XIII y Monserrat, que arribaron á Barcelona en los meses de Enero y Febrero últimos, cuyas expediciones trajeron los alcances de los interesados, y se hallan en poder de la Comision liquidadora de la Inspeccion de la Caja general de Ultramar para su inmediato pago.

Burgos 19 de Abril de 1899.—El Coronel, Pio A. de Pazos.

Instrucciones que se citan.

1.^a Los pagos por las Zonas se harán tan solo á los interesados causantes de los créditos.

2.^a Los causa-habientes de los fallecidos harán directamente á esta Comision la reclamacion de alcances, y por este Centro se tramitarán los expedientes prevenidos para comprobar su derecho en la forma establecida, pudiendo verificarse el pago, bien personándose en este Centro, ó por medio de giro, segun se interese.

3.^a A los interesados que residen en Madrid se les pagará en la Comision Liquidadora de la Caja general de Ultramar, previa presentacion del pasaporte, asi como á cualquier otro que residiendo fuera, haga en dicho Centro la reclamacion. Los demás se presentarán á los Sres. Jefes de las Zonas de reclutamiento de la demarcacion en que tengan fijada su residencia.

4.^a Los interesados presentarán sus pases á los Sres. Jefes de Zona, los que tomarán de ellos las notas necesarias para llenar los impresos de reclamacion de alcances que al efecto se les adjuntan, devolviendo dichos documentos una vez conocidos los suministros que aparezcan facilitados.

5.^a Los dias 15 y 30 de cada

mes se cerrarán las relaciones de reclamacion de alcances, y firmadas por el Jefe de la Zona, serán remitidas á esta Comision Liquidadora, manifestando en el oficio de remision la Sucursal del Banco de España ó casa de giro por la que les sea mas conveniente hacerlo efectivo.

6.^a Esta Comision, en vista de las anteriores relaciones, abrirá un expediente á cada individuo, y de los alcances con que figuran en las remitidas por sus Cuerpos desde Filipinas, les deducirán los socorros de estancias á 75 céntimos cada uno, y cuotas que hayan percibido del depósito de Barcelona y de las Zonas por cuenta de dichos alcances, mas 30 pesetas para responder al cargo de prendas que se le hayan facilitado, bien en Port-Said, bien por el depósito de Barcelona, y de reintegrarles en su dia la diferencia que resultare.

7.^a Formalizado el precedente ajuste, esta Comision remitirá á las Zonas un recibo por cada individuo, del alcance final que le resulte, y una nota de dicho ajuste para que se entregue al interesado, en la que constará tambien el quebranto de giro.

8.^a Inmediatamente que las Zonas reciban las letras que por el total de los alcances de cada relacion les serán remitidas por esta Comision Liquidadora, me darán aviso, á fin de subsanar algun extravio, y tan luego las hagan efectivas, procederán al pago de alcances, firmando los interesados los recibos y talones que á ellos van unidos, donde se hará constar el conocimiento de la firma de los perceptores, devolviéndose ambos comprobantes una vez verificados todos los pagos comprendidos en una misma relacion.

9.^a Los Jefes de Zona, al verificar los pagos, estamparán en los pasaportes que les han de presentar, la siguiente nota: «En este dia se satisfacen al individuo comprendido en este pasaporte..... pesetas..... céntimos por sus alcances, hecho el descuento de lo suministrado y las 30 pesetas que se retienen para responder á prendas. Fecha.—Firma.—Sello.»

10.^a Si el estado de salud de algun repatriado le imposibilitase su presentacion en la Zona, dará aviso á la Guardia civil del puesto mas inmediato, para que esta se haga cargo del pase y lo entregue al jefe de la Zona, efectuando por su conducto el cobro de alcances, cuyo auxilio debe prestarse por el citado Instituto, en armonia á lo dispuesto en Real orden circular, fecha 1.^o de Septiembre de 1898 (D. O. núm. 194,) para los repatriados de Cuba.

11.^a Esta Comision y los Jefes de Zona procurarán dar á estas Instrucciones la mayor publicidad, á fin de que lleguen á noticia de los interesados.

Alcaldia de Valle de Valdelucio.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender durante el próximo año económico de 1899 á 1900 sean rematados á la venta libre en pública subasta en los dias 30 del corriente y 7 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Quintanas de Valdelucio 22 de abril de 1899.—El Alcalde, Guillermo Lopez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Condado de Treviño para los dias 7 y 17 de Mayo, á las dos.

El de Merindad de Montija para los dias 7 y 13, á las tres, respecto de los vinos, vinagre, aguardientes, aceites, petróleo, jabon, ballena y linaza.

El de Cubo para los dias 15, y 25, á las cuatro, respecto del vino, aceite de oliva, aguardientes y licores, carnes, trigos y sus harinas, ó sea el pan cocido.

El de Hurones para los dias 7 y 11, á las nueve, respecto del vino, aceite y aguardiente, á la venta exclusiva.

Alcaldia de Briviesca.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas, pues en otro caso no serán admitidas.

Briviesca 25 de Abril de 1899.
—El Alcalde, Honorato Gonzalez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Covarrubias.

Espinosa de Cervera.

Las Hormazas.

Villalbilla de Villadiego.

Alcaldia de Villaquirán de la Puebla.

Terminado el padron de edificios y solares de este distrito para el ejercicio de 1899 al 1900, se halla expuesto al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, dentro de dicho plazo.

Villaquirán de la Puebla 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Celestino Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesantísimo.

Los padres de los fallecidos en la Isla de Cuba ó en Filipinas á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó muertos del vómito ó fiebre amarilla, tienen derecho á pension vitalicia, segun la categoría que en el Ejército tuviese el causante.

D. Fernando Lasso de la Vega, Agente de Negocios y habilitado de Clases pasivas, que habita en esta Ciudad, calle de Lain-Calvo, números 30 y 32, piso 2.^o, izquierda, se encarga de la formacion de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones adelantando cuantos gastos se originen para la adquisicion y formalizacion de documentos, todo por una insignificante retribucion, ó la que quieran señalar los interesados.

Mucho ojo con ciertos titulados Agentes de Madrid y otros, que prometen muchas ventajas y sin hacer nada contratan y luego cobran crecidos honorarios.

Fernando Lasso de la Vega.

BURGOS. 4

SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 3

TIRSO GOMEZ,

Almacenista de vinos,

tiene el gusto de ofrecer á su numerosa clientela y al público en general, su nuevo Almacen y despacho de vinos de todas clases, donde encontrarán sus favorecedores un abundante surtido y géneros superiores.—Almirante Bonifaz, núm. 15, Burgos.

Nota.—Se dejan envases desde cuatro litros en adelante. 9

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.^o 4

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica de Oejo, Isla 9 y 11, Burgos, relojes de escape *Roskopf*, de verdadero níquel, con seis centros y dos contrapivotes de piedra, *mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros*. Si alguno de estos relojes no anda bien se cambia por otro.

Nota.—Enviando en carta certificada 17 pesetas en sellos ó letra de facil cobro, se remiten por correo, al punto que se desee, como objeto asegurado.

Siguen las composturas de relojes á 2 pesetas y los cristales á 0'25. 4

Se vende un carro para bueyes. Para tratar con su dueño D. Simon Ballorca en el Almacen de maderas de Viuda de C. Onaindia é Hijo, Estacion, Burgos. 10

administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.^a Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

6.^a Ejercer el patronazgo y administracion de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del art. 7.^o, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.^a Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 16 del art. 7.^o, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 8.^o de esta instruccion.

8.^a Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporacion; si los que ejercen el patronazgo y administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y destitucion de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion;

resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigacion, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir para el mejor ejercicio de la accion investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que estos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Direccion general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligacion.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentacion de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligacion en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobacion del acta en la sesion siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse

de ellos ante la Direccion general en el término de ocho dias.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas municipales.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duracion y renovacion y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPÍTULO VII.

De los Administradores provinciales.

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escatafones á que se refiere el art. 7.^o, facultades 12 y 13, de esta instruccion.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de patronos, los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se les confien por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobacion de la Direccion general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.^a Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.^a del artículo 7.^o, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el compatronazgo.

2.^a Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.^a Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.^a Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.^a Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las juntas, remitiendo á la Direccion general copias de dichos índices é inventarios.

6.^a Concurrir á las sesiones de las juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del dia; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesion inmediata; y

7.^a Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo con el V.^o B.^o del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPÍTULO VIII

De los Administradores municipales.

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO IX

De los Abogados.

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.^a Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.^a Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.^a Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.^a Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán estos un Cuerpo,

que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobacion de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.^a Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.^a Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligacion de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casacion y contencioso-administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en las dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no lo tuviesen por título de fundacion.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X

De las Juntas de patronos.

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien y en todo caso las siguientes:

1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.^a Someter á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion los estatutos y constituciones de la fundacion, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.^a Proponer los sueldos de sus

empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.^a Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instruccion, dándoles el curso correspondiente; y

8.^a Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPÍTULO XI.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobare la Direccion general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instruccion.

4.^a Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.^a Negar la debida intervencion á sus compatronos; y

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordare ó confirmare la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 40. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion, pero aun quedaren dos ó mas, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedare un solo Patrono al frente de una fundacion que debiera tener dos ó mas representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quien ó quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del art. 7.^o, corresponda el ejercicio del patronazgo segun la fundacion, y en defecto de estos, se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en union del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administracion.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por este y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de patronos.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante ó con la presentacion del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una eleccion.

Art. 48. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundacion y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion.

de estos previo su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga mas alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones.

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El titulo de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen, serán citados por los periodicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institucion ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la pro-

vincia ó del Municipio, ni con repar-tos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaracion de una institucion de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundacion, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernacion á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones

Art. 61. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta instruccion, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las funciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificacion del Protectorado, que continúan bajo la inspeccion del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 36 de esta instruccion.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyeren

procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remision de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible, al Ministro de la Gobernacion, para que resuelva sobre la autorizacion para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institucion de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernacion, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado per su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 54, 55 y 57 de esta instruccion.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.º A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

Art. 71. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuya operacion se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPÍTULO IV.

De las investigaciones.

Art. 72. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del segundo y la falta de aplicacion del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigacion se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitacion de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundacion:

1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigacion.

2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigacion se decidirán por el Ministro de la Gobernacion, oyendo á las respectivas Juntas y á la Direccion general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigacion:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado; y

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó mas provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigacion presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposicion expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de las mismas.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigacion; y

7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentacion en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigacion, y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.º Fundacion á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigacion; y

4.º Hora, dia, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y

valores de los comprendidos en el artículo 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reuna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorizacion necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigacion, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez y por dos ó mas particulares ó Delegados, autorizacion para realizar una nueva investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en órden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigacion.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren disconformes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorizacion solicitada ínterin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorizacion á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigacion se harán por los que obtuvieren la autorizacion las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligacion de dar

cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando estas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigacion no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de investigacion, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince dias ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundacion y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso, por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

1.º Procedencia ó improcedencia de la investigacion.

2.º Bienes y valores que comprenda.

3.º Premio devengado.

4.º Persona que tiene derecho á él; y

5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe, las Juntas remitirán el expediente original á la Direccion para su aprobacion si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instruccion, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernacion lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 4 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigacion serán liquidados por el Negociado de Contabilidad de la Direccion general, y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar éste en la Caja de la fundacion y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquellos en la Caja de la fundacion,

y si al efecto fuese indispensable alguna contestacion, la realizará el Patrono ó representante con intervencion de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferible, se acudirá á la oficina de que estos procedan para que practiquen las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al apremio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los hubiere.

2.º Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitacion.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminacion de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigacion promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, se sujetarán á la tramitacion establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad.

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica por las que á su propuesta aprobare la Direccion general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de

realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo número 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido este, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones, si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones economi-

cas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documentado al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.ª En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.ª En las fundaciones en que, por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.ª En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.ª

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior, las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que admi-

nistren que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo núm. 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se las destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos núms. 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado período de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899.==
Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

(Los modelos á que hace referencia la precedente Instrucción, se hallan insertos en el Boletín oficial núm. 51, correspondiente al día 30 de Marzo del corriente año.)